

PRAGMÁTICA-SANCIÓN
EN FUERZA DE LEY,
EN QUE SE DAN NUEVAS

Reglas para contener y castigar la
vagancia de los que hasta aquí se han co-
nocido con el nombre de Gitanos, o
Castellanos nuevos, con lo de-
más que expresa.

AÑO 1783.

EN BARCELONA:

En la imprenta de Eulalia Piferrer, Viuda, Impresora del Rey
nuestro Señor, Plaza del Ángel.

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Habsburgo, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Habiéndose expedido una Real Pragmática-Sanción, en que se dan nuevas reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta aquí se han conocido con el nombre de Gitanos o Castellanos nuevos, con lo demás que expresa; su fecha en San Ildefonso a diecinueve de septiembre próximo pasado, cuyo tenor a la letra es como se sigue: DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén,

de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Habsburgo, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Al Serenísimó Príncipe Don Carlos, mi muy caro y amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Órdenes, y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas-Fuertes y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Cancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y lugares de estos mis Reinos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes de cualquier estado, condición, calidad y preeminencia que sean, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y cualquiera de vos: SABED, que las ocurrencias de la próxima pasada guerra, y las precisas atenciones que exigía, dieron lugar a la unión de cuadrillas numerosas de vagos, contrabandistas y facinerosos que han infestado los caminos y los pueblos con sus excesos, a pesar de la vigilancia y actividad que se ha puesto en perseguirlos; cuyos desórdenes se han atribuido y se atribuyen en mucha parte a los llamados Gitanos, justificando esta opinión la vida y costumbres estragadas de ellos. Y como la deserción de mis tropas de tierra y marina durante la guerra ha podido también contribuir al aumento de los excesos experimentados me ha parecido tomaren consideración todos estos puntos al tiempo de resolver una difusa y fundada Consulta de mi Consejo pleno de 22 de enero de 1772 y otras posteriores, con

varios antecedentes relativos a dichos llamados Gitanos, y al modo de reducirlos a vida civil, o de exterminarlos. En consecuencia pues de todo, después de repetidos exámenes ejecutados de mi orden y de la de los Sres. Reyes mi Padre y hermano, por Ministros y personas de la mayor graduación, ciencia y experiencia, conformándome en lo principal con el parecer de mi Consejo pleno, y con lo declarado por los Sres. Reyes Felipe III. y IV. En Cédula y Pragmática de 28 de Junio de 1619, y 8 de Mayo de 1633, comprendidas en las leyes 15 y 16 del tit. [il·legible], lib. 8 de la Recopilación : he tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática-Sanción, en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes, por la cual es mi Real voluntad que se observen inviolablemente las declaraciones, reglas y resolución que se contienen en los capítulos siguientes.

I. Declaro que los que llaman y se dicen Gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza ni provienen de raíz infecta alguna.

II. Por tanto mando que ellos y cualquiera de ellos no usen de la lengua, traje y método de vida vagante de que hayan usado hasta el presente, bajo las penas abajo contenidas.

III. Prohíbo a todos mis vasallos de cualquier estado, clase y condición que sean, que llamen o nombren a los referidos con las voces de Gitanos o Castellanos nuevos, bajo las penas de los que injurian a otros de palabra o por escrito.

IV. Para mayor olvido de éstas voces injuriosas y falsas quiero se tilden y borren de cualesquiera documentos en que se hubieren puesto o pusiesen, ejecutándose de oficio y a la simple instancia de la parte que los señalare.

V. Es mi voluntad que los que abandonen aquel método de vida, traje, lengua o jergonza sean admitidos a cualesquiera oficios o destinos a que se apliquen, como también

en cualesquiera Gremios o Comunidades, sin que se les ponga o admita, en juicio ni fuera de él, obstáculo ni contradicción con este pretexto.

VI. A los que contradijeren y rehusaren la admisión a sus oficios y gremios a esta clase de gentes enmendadas, se les multará por la primera vez en 10 ducados, por la segunda en 20 y por la tercera en doble cantidad, y durando la repugnancia, se les privará de ejercer el mismo oficio por algún tiempo a arbitrio del juez y proporción de la resistencia.

VII. Concedo el término de noventa días contados desde la publicación de esta ley en cada cabeza de Partido, para que todos los vagamundos de esta y cualquiera clase que sean se retiren a los pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por ahora la Corte y Sitios Reales, y abandonando el traje, lengua y modales de los llamados Gitanos, se apliquen a oficio, ejercicio u ocupación honesta, sin distinción de la labranza o artes.

VIII. A los notados anteriormente de este género de vida, no ha de bastar emplearse sólo en la ocupación de esquiladores, ni en el tráfico de mercados y ferias ni menos en la de posaderos o venteros en sitios despoblados, aunque dentro de los pueblos podrán ser mesoneros, y bastar este destino siempre que no hubiese indicios fundados de ser delincuentes o receptadores de ellos.

IX. Pasados los noventa días procederán las justicias contra los inobedientes en esta forma: a los que, habiendo dejado el traje, nombre, lengua o jergonza, unión y modales de Gitano, hubiesen además elegido y fijado domicilio, pero dentro de él no se hubiesen aplicado a oficio ni a otra ocupación, aunque no sea más que la de jornaleros o peones de obras, se les considerará como vagos y serán aprehendidos y destinados como tales, según la ordenanza de éstos, sin distinción de los demás vasallos.

X. A los que en lo sucesivo cometiesen algunos delitos, habiendo también dejado la lengua, traje y modales,

elegido domicilio, y aplicándose a oficio, se les perseguirá, procesará y castigará como a los demás reos de iguales crímenes, sin variedad alguna.

XI. Pero a los que no hubiesen dejado el traje, lengua o modales, y a los que aparentando vestir y hablar como los demás vasallos, y aún elegir domicilio, continuaren saliendo a vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar a mercados y ferias, se les perseguirá y prenderá por las Justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde dijese haber nacido y residido.

XII. Estas listas se pasarán a los Corregidores de los Partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos, y ellos darán cuenta con su dictamen o informe a la Sala del Crimen del territorio.

XIII. La Sala, en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravención, mandará inmediatamente sin figura de juicio sellar en las espaldas a los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la Cabeza de Partido con las armas de Castilla.

XIV. Si la Sala se apartare del dictamen del Corregidor dará cuenta con uno y otro al Consejo para que este resuelva luego y sin dilación lo que tuviese por conveniente y justo.

XV. Conmuto en esta pena del sello por ahora y por la primera contravención la de muerte, que se me ha consultado, y la de cortar las orejas a esta clase de gentes, que contenían las Leyes del Reino.

XVI. Exceptúo de la pena a los niños y jóvenes de ambos sexos, que no excedieren de dieciséis años.

XVII. Estos, aunque sean hijos de familia, serán apartados de la de sus padres, que fuesen vagos y sin oficio, y se les destinará a aprender alguno, o se les colocará en Hospicios o Casas de enseñanza.

XVIII. Cuidarán de ello las Juntas o Diputaciones de Caridad que el Consejo hará establecer por Parroquias,

conforme a lo que me propone, y a lo que se practica en Madrid, asistiendo los Párrocos o los Eclesiásticos celosos y caritativos que destinen.

XIX. El Consejo formará para esto una Instrucción circunstanciada con extensión al recogimiento en Hospicios o Casas de Misericordia, de los enfermos e inhábiles de esta clase de vagos, y de todo género de pobres y mendigos; cuya Instrucción pasará a mis manos para su aprobación, sin suspender entre tanto la publicación de esta Pragmática.

XX. Verificado el sello de los llamados Gitanos, que fueren inobedientes, se les notificará y apercibirá que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y así se ejecutará sólo con el reconocimiento del sello y la prueba de haber vuelto a su vida anterior.

XXI. De las listas que se remitieren a las Salas del Crimen se formarán por Partidos y Provincias, estados, planes o resúmenes con bastante expresión, y se pasarán en cada mes a las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, las cuales quedarán responsables de remitir copias a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y esta cuidará de comunicarlas cuando convenga a la Primera Secretaría de Estado y Superintendencia general de caminos, así para lo que conduzca a la seguridad de estos y comisión de vagos que está a su cargo, como para que, enterado Yo del número de los inobedientes y contumaces de esta clase, pueda según las circunstancias tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado y limpiar el Reino de estos malos súbditos.

XXII. Para perseguir a estos vagos, y a otros cualesquiera que anduviesen por despoblados en cuadrillas con riesgo o presunción de ser salteadores o contrabandistas, desde luego, y sin esperar a que pase término alguno, se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la Tropa que se hallare en cualquiera de ellos.

XXIII. Con las noticias de haber tales gentes darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y este con ellas, o las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales delincuentes, a cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las Villas eximidas de su Partido, las del Señorío y Abadengo de él, y estas le obedecerán y ejecutarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de cualquier comisión.

XXIV. Para evitar dificultades y pretextos en la ejecución de estas providencias, mando que de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen prorrateados los gastos de avisos y otros indispensables para dar cuenta a los Corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar los Pueblos entre sí la unión de sus vecinos y tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobación del Consejo.

XXV. Además de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes Generales de las Provincias hagan perseguir a los facinerosos y contrabandistas, como también subsistirán las penas impuestas a los que hicieren resistencia a la tropa y Jefe destinado a perseguirlos, y el método de su ejecución en Consejos de Guerra, cuidando el Consejo de proponerme, según la repetición y calidad de los excesos, si convendrá extender la pena a algunos otros casos de resistencia a las Justicias, y el modo pronto de ejecutarla para lograr el escarmiento.

XXVI. Es mi voluntad que a las justicias que fueren omisas en la ejecución de esta Ley y Pragmática, por la primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda, además de la suspensión, no puedan ser reelegidas en 6 años y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los libros del Ayuntamiento.

XXVII. Al vecino que denunciare y probare la omisión, concedo que pueda ser prorrogado por un año más en los oficios de Ayuntamiento, o eximido de ellos y de cargas concejiles por un año, si le acomodase más esta exención.

XXVIII. Por cada omisión denunciada y probada, además de la suspensión, se exigirá a las Justicias omisas mancomunadas la multa de 200 ducados aplicada por terceras partes a la Cámara, Denunciador y Juez, que lo ha de ser en tales casos de omisión el Corregidor del Partido; y siendo este el omiso o negligente, conocerá el Intendente de la Provincia, como Delegado del Consejo, a quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones a la Sala del Crimen del Territorio.

XXIX. Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta Pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrá Testimonio el Escribano en los Libros Capitulares; y si esto se omitiere se exigirá al mismo Escribano y a las Justicias y demás individuos del Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el capítulo antecedente con la misma aplicación.

XXX. A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de estos vagos y delincuentes, además de las penas en que incurrirán según la calidad del auxilio, y de los excesos de los auxiliados conforme a las Leyes, se les exigirá 200 ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda y hasta [il·legible] por la tercera, aplicados por terceras partes a la Cámara, Juez y Denunciador.

XXXI. Los que no pudieren pagar la multa serán destinados por la primera vez a 3 años de presidio, por la segunda a 6, y por la tercera a 10.

XXXII. Si los auxiliadores o encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exención de multas, y se me dará cuenta cuando se hubiere de

imponer la pena de Presidio por falta de bienes.

XXXIII. Si los tales fuesen Eclesiásticos Seculares, o Regulares se pasará a la Sala del Crimen del Territorio información del nudo Hecho, y esta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente después al Consejo lo que resulte para que tome o me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento si fuere necesaria.

XXXIV. Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los Templos, conforme a la reducción de ellos que está en observancia; y esto en los casos en que los delincuentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extracción y traslado a los Presidios con arreglo a las disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo.

XXXV. Por efecto de mi Real clemencia a todos los llamados Gitanos, y a cualesquiera otros delincuentes vagantes que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad, si dentro del citado término de 90 días se retirasen a sus casas fijaran su domicilio, y se aplicasen a oficio, ejercicio u ocupación honesta, concedo indulto de sus delitos y excesos anteriores, sin exceptuar los de contrabando y desertión de mis Reales Tropas y Bajeles.

XXXVI. Los Desertores se habrán de presentar dentro de dicho término en sus respectivos cuerpos, y arreglarse a las formalidades que prescriban los bandos y órdenes que se expedirán por las vías de Guerra y Marina.

XXXVII. Los contrabandistas igualmente se presentarán en el mismo término ante los respectivos Intendentes, o Jueces de sus causas, y evacuarán también las formalidades que se publicarán en bandos y órdenes que mandaré expedir por la vía de Hacienda.

XXXVIII. Los demás reos de fe presentarán dentro de dichos 90 días ante los Jueces de sus causas y Justicias de

Los domicilios en que se fijaren, y estas harán poner testimonio de ella presentación con el nombre, señas, edad, vecindad y excesos atribuidos al presentado, y el día de su presentación, sin molestarle con prisión ni otro procedimiento.

XXXIX. De todos los presentados formarán lista o relación que pasarán al Corregidor del Partido, y este a las Escribanías de Gobierno del Consejo para que ejecuten lo prevenido en el Artículo XXI, respecto a los inobedientes, con separación de unos y otros.

XL. Exceptúo de este Indulto los delitos de lesa Majestad divina y humana, de homicidio que no haya sido casual, o en propia y justa defensa, hurto en lugar sagrado, o con violencia, y generalmente los que hayan sido en perjuicio de parte que no se hallare o diere por satisfecha.

XLI. Los Corregidores cuidarán de remitir a las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo testimonio de la publicación de esta Pragmática en la cabeza de su Partido, y lista de los Pueblos que este comprende para que conste cuando empiezan los términos y cuando concluyen; y las mismas Escribanías formarán planes o relaciones de esta publicación, y sus días, que pasarán a la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

XLII. Cada Corregidor luego que pasen los 90 días hará recuerdo de ello a las Justicias del Partido para la más puntual ejecución de esta Ley y persecución de los contenidos en ella, dando cuenta al Consejo de haberlo practicado.

XLIII. Como la experiencia de dos siglos y más ha hecho ver el descuido que ha habido en la observancia de otras Leyes y Pragmáticas iguales a esta en los puntos que se trata, encargo mucho al Consejo la vigilancia para que no suceda lo mismo y me reservo nombrar Delegados, Inspectores o Visitadores particulares de letras, graduación, integridad y celo para que pasen a las Provincias

en que se notare algún descuido o inobservancia y remedien y arreglen sí en los Tribunales superiores como en los inferiores lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones, y la más exacta y activa administración de justicia.

XLIV. El Consejo procederá luego a la publicación de esta Ley y Pragmática-Sanción, de que me dará cuenta inmediatamente; y sin suspenderla ni dilatarla, formará separadamente, si le parece necesario, la instrucción o Instrucciones que conduzcan al método de proceder progresivamente las Justicias, consultar estas con el mismo Consejo en Sala Primera o Segunda los casos dudosos, leer a los vagos la Pragmática, y aun a los demás vecinos en ciertos tiempos, recoger y educar los niños y jóvenes abandonados, y todo lo demás que su notorio celo y consumada experiencia le fuere dictando consultándome en los casos que fuere necesario o conveniente lo que estimaré justo y encaminado a la pública felicidad.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática-Sanción tenga su pleno y debido cumplimiento, mando a los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Cancillerías, y a los demás Jueces y Justicias de estos mis Reinos, a quienes lo contenido toque, o tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ellay en cada uno de sus Capítulos, y arreglándose a su serie y tenor, den los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de cualesquiera Leyes, Ordenanzas estilo o costumbre en contrario: pues en cuanto a esto lo derogo y doy por de ningún valor ni efecto, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí va dispuesto; precediendo publicarse en Madrid y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos en la forma acostumbrada, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Pragmática firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario

y Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. ⇒ Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. ⇒ El Conde de Campomanes. ⇒ Don Miguel de Mendinueta. ⇒ Don Tomas de Gargollo. ⇒ Don Marcos de Argáiz. ⇒ Don Pedro Joaquin de Murcia. ⇒ Registrado. ⇒ Don Nicolas Verdugo: ⇒ Teniente de Canciller Mayor. ⇒ Don Nicolas Verdugo.

Publicación

En la villa de Madrid, a veinte y dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres : Ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcón principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales; con asistencia de Don José Antonio de Burgos, Don Juan Mariño de la Barrera, Don Francisco Pérez Mesía, y Don Ramón Antonio de Hevia y Miranda, Alcaldes de la Casa y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmática-Sanción antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas, de que certifico Yo Don Juan Manuel de Rebóles, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. ⇒ Don Juan Manuel de Rebóles. ⇒ *Es copia de la Real-Pragmática-Sanción y de su publicación original de que certifico.* ⇒ Por el Secretario Escolano. ⇒ Don Juan Antonio Rero y Peñuelas. ⇒ *Para que tenga su debido exacto cumplimiento la preinserta Real Pragmática, por resolución del Real Acuerdo ordenamos y mandamos a todas y cualesquiera Personas de cualquier grado, calidad y condición que sean, a quienes toque y pertenezca tocar, y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la citada Real Pragmática y todo lo en ella dispuesto y mandado*

sin la contravenir ni permitir que se contravenga en manera alguna : Y a fin de que venga a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia mandamos publicar este formal Edicto por los parajes públicos y acostumbrados de esta Ciudad, con las solemnidades y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona a veinte y cuatro de Octubre de mil setecientos ochenta y tres.

*Don Manuel de Torrente, Regente. Don Antonio de Villalba.
Don Ventura de Ferrán.*

*El Barón de Serrahí, Secretario
del Real Acuerdo.*

Lugar del Sello.

Registrado en el Firm. ∅ Obligat.iii.fol.CCCLXXXII.

En la Ciudad de Barcelona a los 25 días del mes de Octubre de 1783 la precedente Real Pragmática-Sanción, fue publicada con Trompetas y Timbales por voz de Pregonero en los lugares públicos y acostumbrados de esta Ciudad, concurriendo a ella cuatro Alguaciles Reales a caballo, y otras muchas personas : de que certifico yo Francisco Mas, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, en el Crimen de esta Real Audiencia d Cataluña.

Francisco Mas.

